

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, calle de las Sras. Vayas á 20 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los sueltos se insertarán en el número de cada día. Donde se suscriba se cobrará de antemano.

Los señores Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de las Juntas Municipales de esta provincia, que deseen suscribirse a este periódico, podrán hacerlo en el número de cada día. Donde se suscriba se cobrará de antemano.

**1.ª PARTE OFICIAL**  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
El Sr. Ministro de Fomento, Sr. D. C. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### Del Gobierno de provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente:

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recibida y los horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extramuros, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarta de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonada al día dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de...

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente: 1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

### Del Gobierno de provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente:

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recibida y los horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extramuros, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarta de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonada al día dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de...

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente: 1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

### Del Gobierno de provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente:

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recibida y los horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extramuros, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarta de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonada al día dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de...

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente: 1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

### Del Gobierno de provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia de León, Sr. D. J. M. de la Cruz, ha acordado lo siguiente:

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y distribuyéndolos en sus respectivos paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recibida y los horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extramuros, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarta de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonada al día dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de...

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará al contrato á escritura pública, á cargo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contestado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se lo señala.

*Y se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia el día 25 del corriente y hora de las 12 de la mañana, y en la casa consistorial de Sahagún el mismo día. Leon 10 de Enero de 1862. Genaro Aias.*

Núm. 16.

*La Junta de la Deuda pública, por Secretaría, en 30 de Diciembre, último me dice lo siguiente:*

Dada cuenta á la Junta en sesion de hoy, de un expediente promovido por el Excmo. Sr. Conde de Altamira solicitando se le indemnicen las tercias decimales que su casa percibía por el señorío de Astorga en los pueblos de Villamañan, Palacios de Fontecha, Minera, Villagallegos, Villar del Verme, la Mata del Barro, Santa Cristina, Chozas de arriba, Mazonziga, Villar de Mazarife, Valderas, Cazanuecos, Fontecha, Villahornate, Losada, Fresnedo y Villastrigo, de esa provincia; los del despoblado de Palazuelo, Roales y Cabezon de Valderaduey de la de Valladolid; y los de Yega de Villalobos, Fuentes de Roppel, San Esteban del Moler, Castroverde, Colpepones y despoblado de Sta. Marta, de la de Zamora; visto que por Real orden de 26 de Junio de 1850 se declaró al Sr. Conde de Altamira el derecho á la indemnizacion expresada; visto que se han determinado los pueblos y despoblados que componen el

citado estado; Considerando que se ha justificado la cuantía de las especies diezmaradas, ya por medio de tasas en unos puntos, en otros por las graduaciones de las Juntas diocesanas, y en otros por certificados de coleccion, comprobados con las tasas y graduaciones; Considerando que igualmente se han justificado los precios de dichas especies, y por último que se han deducido las cargas que gravitaban respecto á la prestación del pueblo de Sta. Marta, y además el 6 por 100 de frutos civiles; la Junta de conformidad con el dictamen fiscal, y lo propuesto por el departamento de liquidación, ha reconocido á favor de dicho señor participe la renta líquida de 24.690 rs. 1 céntimo, para su capitalizacion al 8 por 100 y demás operaciones consiguientes. Lo que comunico á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

*Lo que se hace notorio á los correspondientes efectos, conforme á lo prevenido por la mencionada Junta de la Deuda. Leon 10 de Enero de 1862. Genaro Aias.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á Don Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis en 1853.

Resulta:

Que en pliego seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde Don Juan Brabo al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesión del día anterior, decía el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas, á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento ha dispuesto rogarse que cediese á censo o como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su pretensión, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajis diese certificacion del acuerdo; que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesión celebrada en el día en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad:

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documentos que el no coartar acta de dicho acuerdo consistía en que en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas, se entendía que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la petición de terrenos para edificar se habia consignado á continuación de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que

presentó el ex-Alcalde Brabo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites, y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la previa autorizacion del Gobernador, este, á instancia del interesado exigió del Juzgado después de haberse informado de los antecedentes, que le pudiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluia la necesidad de la autorizacion para intervenir en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por más que no constase en el libro de actas, no existía hecho verdaderamente justiciable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando:  
1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde Don Juan Brabo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto que este aparece consig-

nado en el expediente de su razón, con arreglo á una resolución dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que es evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ACCTA NUN. 9)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretario. - Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustraccion de cinco arrobas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo sabiore se habia variado, porque antes de la sustraccion de la sal que dió origen á la causa se abrió con suma facilidad sin necesidad de llave, mandó la Audiencia de Burgos, que se formase pieza separada y se procediese contra

el Administrador de la Fábrica y demás empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado:

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguardo, pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autorizacion previa, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia recaian, según lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se extrajo la sal.

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribucion de las sales, así como tambien al pago de los gastos que por estos conceptos se originen, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

3.º Que la responsabilidad que pudiera recaer en el Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertia en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho menos teniendo presente que las paredes

de dichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formacion, debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolución del Gobernador, quien además exigió al Juzgado que le pidiera autorizacion para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de Abril de 1858; que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudación.

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de Abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, según el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal sus pertenencias, espumeros y salobres, é impedir que se extraiga sal fraudulentamente:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que prescribe que los empleados de disciplina y falta de servicio que cometen los individuos del resguardo sólo los Comandantes serán responsables de corregirlos, sin que ninguna otra Autoridad, ni ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real

decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de Junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudación, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.º Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo, la custodia material de las sales, sólo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan cometido: 2.º Que no parece del expediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion de sal verificada, puesto que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, según queda expuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Discurso la Reina (Q. D. G.) que se lleven á pronto y debido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico y reglamento general de Colegios de segunda enseñanza...

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que, teniendo V... presente lo prevenido respecto á la institucion de Colegios en la Real orden circular de 24 de Abril anterior...

De Real orden de digno V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Para que el decreto orgánico y el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza tengan la debida ejecución y cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los Directores de los Colegios existentes en ese distrito universitario formularán inmediatamente las instrucciones especiales relativas al establecimiento de su cargo que indica el art. 143 del citado reglamento.
2.ª Examinadas que sean por la Junta inspectora, provincial ó local, con su informe, y dando V... su dictamen si lo creyere conveniente, las remitirá V... á este Ministerio para que recoja en ellas la necesaria aprobacion.
3.ª Si no hubiere Colegio en alguno de los Institutos de ese distrito, redactará V... y elevará á esta Superioridad el proyecto mas conveniente, y

facil para su planteamiento, previo acuerdo con la Junta inspectora... De Real orden de digno V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad de...

De las oficinas de Hacienda. CONTADURIA DE HACIENDA JUSTICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el artículo 103. de la Instrucción de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 4 de Diciembre de 1861, fundada en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, reglamento de 14 de Octubre del mismo año, Real decreto de 12 de Mayo de 1861, Real orden de 17 de Octubre de idem, Real decreto de 29 de Noviembre de idem y demás disposiciones vigentes, se prescribe que las horas de oficina para el despacho del público serán cuatro cada dia en los no feriados; prescribiéndose asimismo en el párrafo 2.º de la pronuncion 2.ª de la circular de la expresada Direccion de 16 de Diciembre de 1861, que las Contadurias de Hacienda pública remitan notas diarias de la situacion de la Caja, exceptuándose tan solo los dias festivos. En su vista, y á fin de que llegue á conocimiento del público que se interesa en las subastas, y de evitar entorpecimientos y paralizaciones en el servicio, esta Contaduría ha acordado dar publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia á

las precedentes disposiciones, advirtiéndole que en los dias festivos no practicará como no debe ni puede practicar operacion alguna referente á la clase de Depósitos. Leop. de la Espada de 1862.—Miguel Buitrago...

De las Ayuntamientos

Alcaldía constitucional de San Carlos. Ayuntamiento de San Carlos. En el Ayuntamiento de San Carlos, en virtud de la Real orden de 14 de Mayo de 1861, se ha acordado que los individuos que forman parte de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio, se dirijan á las oficinas de este Ayuntamiento, para que se les acredite el pago de las contribuciones de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio...

Alcaldía constitucional de Cantabria

Terminados los trabajos de administración por la Junta municipal de este municipio que se ha base para el cumplimiento de la contribucion de este año por el año próximo de 1862, se halla la igualdad de los libros en el local de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de dar á los que estén agraviados en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Cádiz Diciembre 12 de 1861.—Domingo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Arganza

Estando terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento que ha de regir en los 4 trimestres del presente año; se hace público y notorio á todos los contribuyentes en el anotados, con objeto de que en el término de diez dias contados desde su anuncio en el Boletín oficial, espongan de agracia si lo notaren con referencia á la figuracion de sus cuotas; pues para este efecto estará de manifiesto en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento...

ria de este dicho Ayuntamiento. Arganza Enero 6 de 1862. El Alcalde Melchor Garcia y Flores. Continúa el anuncio...

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía constitucional de Cuadros. En el pueblo de Cuadros, se ha acordado que los individuos que forman parte de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio, se dirijan á las oficinas de este Ayuntamiento, para que se les acredite el pago de las contribuciones de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio... EL LIBRO DE LAS FAMILIAS. Novísimo Manual práctico, de cocina, economía doméstica y de higiene, para aumentar el bien, conservar la salud y lograr una larga y dichosa vida. Octava edicion, revisada, corregida y muy aumentada con la llave de la vida, consejos admirables para hacer fortuna, y otras curiosidades amenas y de gran utilidad. Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é hijos de Miñón, á 12 rs. cada ejemplar. Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.